

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 60

Referencia:

Año: 1917

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-03-1917

Título: POR LA CUAL SE SEÑALA SUELDO A ALGUNOS EMPLEADOS Y SE DICTAN VARIAS MEDIDAS EN EL RAMO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02583

Publicada el: 27-03-1917

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Administración pública, Derecho Administrativo

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 1.454

Rollo: 103

Posición: 1710

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

ANO XIV

PANAMA, 27 DE MARZO DE 1917

NUMERO 2583

PODER EJECUTIVO

Presidente de la Republica.
RAMON M. VALDES

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, a Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central No. 10.

Secretaria de Relaciones Exteriores.
NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 10 No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a. No. 38.

Secretario de Instrucción Pública.
GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 7a. No. 16.

Secretario de Fomento.
ANTONIO ANQUIZOLA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 12 Oeste, No. 12.

RDEVINA A. DE AROSEMENA
Editor Oficial
Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año	E. 6,00
Por seis meses	3,00
Por tres meses	1,50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Productivas de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas crímenes y judiciales", a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.15 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e intituladas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.
J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.
J. M. Alzamora.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Militar para el Fuerte de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.
J. M. Alzamora.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley 59 de 1917, de 16 de Marzo, por la cual se establecen algunas prohibiciones y se señalan penas a los infractores..... 140

Ley 60 de 1917, de 16 de Marzo, por la cual se señala sueldo a algunos empleados y se dictan varias medidas en el ramo de Instrucción Pública..... 140

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE FOMENTO

Decreto número 81 de 1917, de 16 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento..... 140

Decreto número 82 de 1917, de 16 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento..... 140

Decreto número 83 de 1917, de 16 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento..... 140

Decreto número 84 de 1917, de 16 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento..... 140

Decreto número 85 de 1917, de 16 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento..... 140

Decreto número 86 de 1917, de 16 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento..... 140

Decreto número 87 de 1917, de 16 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento..... 140

Decreto número 88 de 1917, de 16 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento..... 140

Decreto número 89 de 1917, de 16 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento..... 140

Decreto número 90 de 1917, de 16 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento..... 140

Decreto número 91 de 1917, de 16 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento..... 140

Decreto número 92 de 1917, de 16 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento..... 140

Decreto número 93 de 1917, de 16 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento..... 140

Decreto número 94 de 1917, de 16 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento..... 140

Decreto número 95 de 1917, de 16 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento..... 140

Decreto número 96 de 1917, de 16 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento..... 140

Decreto número 97 de 1917, de 16 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento..... 140

Decreto número 98 de 1917, de 16 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento..... 140

Decreto número 99 de 1917, de 16 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento..... 140

Decreto número 100 de 1917, de 16 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento..... 140

PODER LEGISLATIVO

(LEY 59 DE 1917)
(de 16 de Marzo)

por la cual se establecen algunas prohibiciones y se señalan penas a los infractores.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

Artículo 1o.— Es prohibido verificar sondeos en las aguas territoriales de la República y explotaciones o reconocimientos en esas mismas o en cualquier parte del territorio nacional sin permiso especial expreso del Poder Ejecutivo.

Parágrafo.— La disposición de este artículo no comprende el sondeo que las naves tengan necesidad de hacer para entrar y salir en los puertos de la República.

Artículo 2o.— Los infractores de la disposición anterior serán castigados con las penas de multa de doscientos a dos mil balboas o arresto de dos a seis meses.

Artículo 3o.— Las penas serán impuestas mediante la tramitación ordinaria de los juicios políticos por las autoridades siguientes:

Cuando la infracción se refiera a sondeo o exploraciones prohibidas en las aguas nacionales, serán competentes los inspectores de los puertos de Panamá, Colón y Bocas del Toro dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Cuando se refieran a exploraciones o reconocimientos de tierra serán competentes los Gobernadores de Provincia. En ambos juicios podrá haber apelación para ante el Poder Ejecutivo; los fallos serán consultados aun en casos de que no haya apelación.

Artículo 4o.— Las mismas penas sufrirán las personas que con el pretexto de estar ejerciendo una industria lícita, ejecuten algunos de los actos prohibidos en esta ley.

Artículo 5o.— No quedan incluidos en las prohibiciones del artículo primero los reconocimientos o exploraciones que efectúen en las tierras públicas los ingenieros o Agrimensores autorizados por la Nación para intervenir en la mensura y adjudicación de tierras nacionales.

Dada en Panamá, a los quince días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

El Presidente,
M. DE J. GRIMALDO P.

El Secretario,
Ezequiel Valdés A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Marzo 16 de 1917.

Publíquese y ejecútese.
RAMON M. VALDES.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
Eusebio A. Morales.

LEY 60 DE 1917
(de 16 de Marzo)

por la cual se señala sueldo a algunos empleados y se dictan varias medidas en el ramo de Instrucción Pública.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

Artículo 1o.— El sueldo mensual de los empleados del Ramo de Instrucción Pública de que se hace mención en seguida, será el siguiente:

El Director de la Escuela de Agricultura, trescientos balboas	B. 300.00
El del Secretario, ciento cuarenta balboas	140.00
El de cada una de las Catedráticas de la Escuela Profesional (hasta tres) que deban ser maestras graduadas, setenta balboas	60.00
El de los Profesores de enseñanza secundaria y profesional en los ramos científicos o literarios, por hora de clase, si las horas son más de quince, cinco balboas con veinticinco centésimos	6.25
Si son quince o menos, cinco balboas con cincuenta centésimos	5.50
El de los Profesores de enseñanza secundaria y profesional, ramos técnicos o de arte, por hora de clase, si son más de quince, cuatro balboas con 25 centésimos	4.25
Si son dieciocho o menos, cuatro balboas con cincuenta centésimos	4.50
El sueldo de los maestros de escuelas primarias y de los jardines de la infancia así:	

Categoría	Sin grado	Graduados	Directores
Primera	B. 57.00	B. 70.00	B. 80.00
Segunda	47.50	60.00	67.00
Tercera	45.00	50.00	55.00
Cuarta	35.00	40.00	45.00
Quinta	30.00	35.00	

JARDINES DE LA INFANCIA
(Kindergarten)

Categoría	Direc		Ayudantas	
	Con grado	Sin grado	Con grado	Sin grado
Primera	B. 65.00	B. 57.50	B. 57.50	B. 47.50
Segunda	50.00	45.00	45.00	40.00

Artículo 20. Las inspecciones de Instrucción Pública se dividirán en cuatro categorías y su personal y sueldo será el siguiente:

Primera categoría.
El Inspector, cien balboas.
El Secretario, ochenta y cinco balboas.
El Escribiente, sesenta y cinco balboas.
El Portero, treinta y cinco balboas.

Pertenecen a la Primera Categoría las inspecciones de las Escuelas Primarias de Niñas y de Varones de la Capital de la República, con un solo Secretario, un solo Escribiente y un solo Portero para ambas, y el sueldo del personal será pagado por el Tesoro Municipal del Distrito de Panamá, del 10 por 100, destinado a gastos de Instrucción Pública.

Cuando alguno de los inspectores tenga a su cargo funciones de Inspector de Enseñanza Secundaria y Profesional, ganará un sobresueldo de cincuenta balboas, que le será pagado por el Tesoro Nacional.

Segunda Categoría.
El Inspector, cien balboas.
El Portero-Escribiente, cuarenta y cinco balboas.

Pertenecen a la Segunda Categoría las inspecciones de los distritos escolares de Colón (incluyendo los Distritos Municipales de Colón, Chagres y Donoso); de Bocas del Toro (que incluye la Provincia de ese nombre); el de Panamá (que comprende los Distritos Municipales de Taboga, Balboa, Chepo y Chiriquí); y el de Panamá, con excepción de las escuelas situadas en el radio de la ciudad y el de Chepigana que comprende los Distritos Municipales de Chepigana y Timonana. Los Municipios de Colón y de Bocas del Toro pagarán con fondos de su Tesoro el sueldo de los inspectores y Porteros-Escribientes, del 10 por 100 destinado a gastos de Instrucción Pública.

Tercera categoría
El Inspector, noventa balboas.
El Portero-Escribiente, treinta y cinco balboas.

Pertenecen a la tercera categoría los inspectores de los distritos escolares siguientes: incluyendo los Distritos Municipales que se indican: David, (David, Abasco, Boquerón, Bugaba); Remedios, (Remedios, San Lorenzo, San Félix, Toño); Santiago, (Santiago, Montijo, Río de Jesús); Las Tablas, (Las Tablas, Guararé, Pedasí, Puert y Tomos); Chitré, (Chitré, Parita, Santa María, Los Santos y Macaracas); Aguadulce, (Aguadulce, Nari y Obá); Penonomé, (Penonomé y La Pintada).

Cuarta categoría
El Inspector, ochenta balboas (B. 80.00).
El Portero-Escribiente, treinta y cinco balboas (B. 35.00).
Comprende la cuarta categoría los

siguientes distritos escolares: Dolega, Boquete y Gualaca); Soño (Soño, Las Palmas y La Mesa); San Francisco (San Francisco, Calobre, Cañazas y Santa Fe); Pesé, (Pesé, San Miguel y Los Pozos); Antón (Antón y San Carlos); Chorrera, (Chorrera, Arraiján, Capira y Chama); Portobelo, (Portobelo, Santa Isabel y San Blas).

Artículo 21. El Poder Ejecutivo puede suprimir uno o varios distritos escolares, o unir algunos o variar su jurisdicción, como mejor convenga a los intereses de la Instrucción Pública.

Artículo 40.—Salvo casos especiales, los inspectores comenzarán a servir en la Cuarta Categoría e irán ascendiendo según sus méritos.

Artículo 50.—Los víveres de los inspectores serán los siguientes:

Los distritos escolares de Colón y Chepigana, hasta treinta y cinco balboas mensuales.

Los de los distritos escolares de Bocas del Toro y Panamá hasta veinticinco balboas mensuales.

Los demás distritos escolares hasta veinte balboas.

Artículo 60.—Los inspectores que probaran sus víveres detalladamente, sin cuyo requisito no les serán pagados. Además no podrán cobrarles sino una vez cumplidas las condiciones señaladas por las disposiciones dictadas o que se dicten al respecto.

Artículo 70.—El artículo 60 del Código Administrativo quedará abrogado.—Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar en el extranjero maestros especiales, directores y profesores cuando los haya no disponibles para la organización del Ramo, con la expresa condición de que tales maestros especiales directores y profesores sean de reconocida idoneidad y buena conducta.

Parágrafo.—El Poder Ejecutivo no podrá prorrogar los contratos que existan hoy o que haya en lo futuro con profesores, maestros especiales, directores de plantales e inspectores extranjeros, ni podrá hacer nuevos contratos con los mismos individuos en ninguna época.

Artículo 80.—El estado grávido en las señoras empleadas en el Ramo de Instrucción Pública es incompatible con el cargo que desempeñan. Las que se hallaren en tal estado serán separadas de sus puestos, pero con derecho al sueldo que proporcionalmente les corresponde de vacaciones, siempre que sean casadas.

Parágrafo.—Los miembros del Ramo de Instrucción Pública que se encuentren en pública o privadamente, serán destituidos de sus puestos, sin derecho a sueldo de vacaciones.

Artículo 90.—Las becas para estudiar en los establecimientos científicos por cuenta del Gobierno, serán dis-

tribuidas por Provincias en proporción al número de sus habitantes, con excepción de los residentes en la Capital de la República; pero éstos pueden obtener becas en la Escuela de Agricultura.

Artículo 10.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que al Estado del Tesoro lo permite y lo cree conveniente, establezca un Colegio de Idiomas en la Capital de la República, o Escuela de Inglés en ésta y en otras ciudades del país.

Artículo 11.—Esta ley entrará en vigencia a partir del próximo año escolar, y deroga en todas sus partes las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Panamá, a los doce días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

El Presidente.
M. DE J. GRIMALDO P.

El Secretario.
Ezequiel Valdés A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 16 de Marzo de 1917.
Publíquese y ejecútese.

RAMON M. VALDES.
El Secretario de Instrucción Pública.

Gmo. Andrés.
RAMON M. VALDES.

PODER EJECUTIVO NACIONAL
Secretaría de Fomento

DECRETO NUMERO 6 DE 1917.
(de 22 de Marzo)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República.
en uso de sus facultades legales.

Decreta:

Artículo único.—Nómbrese al señor Ramón Mora, miembro de la Junta Directiva que ha de administrar el anexo de la ciudad de Las Tablas, de acuerdo con lo que establece el artículo 3º de la Ley 35 de 1916.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.
El Secretario de Fomento y Obras Públicas.

Antonio Anguizola.

DECRETO NUMERO 7 DE 1917
(de 27 de Marzo)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República.
en uso de sus facultades legales.

Decreta:

Artículo único.—Declárase insubsistente el nombramiento recaído en el señor Eduardo Pedreschi, para el puesto de Inspector de Obras Públicas de la Provincia de Coclé, a partir del día primero de Abril próximo.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a los veintidós

días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.
El Secretario de Fomento y Obras Públicas.

Antonio Anguizola.
DECRETO NUMERO 8 DE 1917
(de 27 de Marzo)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

Decreta:

Artículo único.—Nómbrese al señor A. P. Pint, miembro de la Junta Directiva que ha de administrar el anexo de la ciudad de Aguadulce, de acuerdo con lo que establece el artículo 3º de la Ley 35 de 1916.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.
El Secretario de Fomento y Obras Públicas.

Antonio Anguizola.

CONTRATO NUMERO 6

Entre los suscritos, a saber: Ramón L. Vallarín, Subsecretario de Fomento y Obras Públicas, encargado del Despacho, en nombre y representación del Gobierno, por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y el señor Mauricio Valencia, por la otra, quien en adelante se llamará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º.—El Contratista se compromete a construir un anexo al Muelle del Mercado en esta ciudad, en la parte Este, siguiendo el mismo orden de construcción existente de 5 metros su centímetros de frente o sea hacia la calle, por 10 metros 10 centímetros de fondo hacia la playa, y en las mismas condiciones en que se encuentran la parte principal por la Oficina de dicho establecimiento, bajo la vigilancia del Ingeniero Oficial designado por la Secretaría de Fomento.

Artículo 2º.—A mantener en perfecto estado y buenas condiciones el anexo que construya durante el tiempo que dure la concesión que para el uso de dicho edificio el Gobierno le conceda y a entregarlo una vez expirado éste, en las mismas condiciones.

Artículo 3º.—A pagar como arrendamiento al Gobierno Nacional, la suma de veinticinco balboas (B. 25.00) mensuales, después de los cinco primeros años de la fecha de la concesión, y dicho arrendamiento será por el término de cinco años, con derecho a subarrendar mientras dure el mencionado término.

Artículo 4º.—A pagar todos los gastos que ocasiona la construcción del anexo, motivo de este Contrato. El Gobierno no tendrá que disponer suma alguna para dicha obra ni para su conservación hasta el vencimiento del presente convenio.

Artículo 5º.—El Gobierno se compromete a permitir al Contratista la construcción del anexo al Muelle del Mercado, en la parte Este, al lado de la oficina del mismo establecimiento en las condiciones estipuladas anteriormente.

Artículo 6º.—A permitir el uso y beneficio del mencionado anexo, gratuitamente, por el término de cinco años, a contar desde la fecha en que sea sancionado el presente contrato. Una vez expirado el plazo de cinco años el anexo construido pasará a ser